

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 07/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210085100	Ejecutivo Singular	MARÍA EUGENIA MEJIA DE ROLDAN	JAIRO ANTONIO GAVIRIA ARANA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	06/06/2022		
05266418900120220009900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	LAURA MELISSA OSORIO HINCAPIE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	06/06/2022		
05266418900120220035200	Ejecutivo Singular	DAVID ANTONIO MORA MADRID	MARIA TERESA - LOPEZ GALLEGO	Auto rechazando demanda	06/06/2022		
05266418900120220040300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAI ME ANDRES ARISTIZABAL ZULUAGA	Auto inadmitiendo demanda	06/06/2022		
05266418900120220040400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LESLIE DAYHANA TORRES PEREZ	Auto inadmitiendo demanda	06/06/2022		
05266418900120220040500	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	HERNAN MATIAS GIL GOMEZ	Auto admitiendo demanda	06/06/2022		
05266418900120220040600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MADEIRO APARTAMENTOS P.H.	HUMBERTO DEL NIÑO JESUS GONZALEZ IREGUI	Auto librando mandamiento de pago en pesos	06/06/2022		
05266418900120220040700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	LILIANA MARIA SIERRA MARTINEZ	Auto librando mandamiento de pago en pesos	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 108 de 2022 - Ejecutivo No. 006 de 2022
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00851-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	María Eugenia Mejía de Roldán
DEMANDADO	Jairo Antonio Gaviria Arana
TEMA	Requisitos de la letra de cambio
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por María Eugenia Mejía de Roldán contra Jairo Antonio Gaviria Arana.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$5'000.000 correspondiente al capital de la letra de cambio suscrita el 28 de mayo de 2018 más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2018.

HECHOS

Manifiesta la demandante que el demandado suscribió la letra de cambio a que hace referencia las pretensiones de la demanda, y que la mismo se encuentra en mora de satisfacer la obligación allí contenida desde el 2 de noviembre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar en forma

personal al demandado, una vez surtido el emplazamiento, se procedió a designar curadora ad litem para su representación en este trámite, quien una vez notificada del mencionado nombramiento y de la orden de apremio librada, dentro del término de traslado concedido, procedió a formular las excepciones denominada “falta de firma”, argumentando que el cartular carece de firma de su creador.

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se corrió traslado de dicho medio exceptivo a la parte ejecutante, quien se pronunció indicando que la letra de cambio presentado cumple con los requisitos legales y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada, dicho instrumento se puede girar a cargo del mismo girador, con lo cual el mismo queda obligado como aceptante, por lo que los medios exceptivos no se encuentran llamados a prosperar.

Finalmente, por auto del 31 de marzo de 2021, se anunció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, concediendo a las partes el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la parte ejecutante reiteró los argumentos planteados al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia anticipada. El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso no se avizora la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las aportadas tanto la parte demandante como por el demandado son todas de naturaleza documental, frente a lo cual vale indicar que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del

principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

2. Principio de literalidad de los títulos valores. El art. 422 del C.G.P. que establece que constituyen título ejecutivo *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*.

A su turno, el artículo 619 del Código de Comercio, señala que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Y el artículo 621 de la mencionada codificación, respecto de los requisitos generales de los títulos valores, establece que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Además de lo dispuesto en la citada norma, el artículo 671 del Código de Comercio, prescribe que para el caso específico de la letra de cambio, esta debe adicionalmente contener los siguientes requisitos:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, independiente del título valor de cuya ejecución se trate, existe una serie de principios o elementos característicos comunes a los diferentes especies de instrumentos, entre ellos, el principio de literalidad, el cual parte de la misma definición legal contenido en el artículo 619 supracitado, donde se indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Adicionalmente el artículo 626 del C. Co, señala que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

CASO CONCRETO

El medio de prueba por antonomasia en juicios como el de esta especie, consiste precisamente en el título valor adosado como base del recaudo ejecutivo. En este caso, la parte demandante promovió la presente ejecución con fundamento en la letra de cambio adosada al escrito de demanda, razón por la cual el Despacho, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada en la forma solicitada, esto es, por la suma de \$5'000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de noviembre de 2018.

Ahora bien, procederá el Despacho a establecer si en el caso concreto hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma solicitada por la parte demandante, o si por el contrario dicha orden de apremio debe ser objeto de modificación como consecuencia de los medios exceptivos formulados por la curadora ad litem parte demandada.

Para tal efecto, es menester verificar el contenido del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, verificándose en el caso concreto el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, toda vez que la letra de cambio presentada para el cobro contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, el cual se trata de un derecho de crédito, de acuerdo con la naturaleza de la obligación; y la firma de quién lo crea, aspecto que éste sobre el cual recae la oposición formulada por la auxiliar de la justicia.

Al respecto, el artículo 676 del Código de Comercio establece:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

Con fundamento en dicha norma, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, concluyó que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador,*

y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

De esta manera, este despacho, haciendo suyas las palabras del Alto Tribunal en la sentencia antes citada, concluye que cuando el deudor Jairo Gaviria Arana signó la letra de cambio se dio a sí mismo una orden de pago en favor de la beneficiaria del título valor, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación de la orden de pago, esto es, la señora María Eugenia Mejía, siendo la misma quien actúa como demandante dentro del proceso ejecutivo de marras, con lo cual *“en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”*

De igual forma, el mencionado cartular contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en este caso, \$5'000.000 a la orden de María Eugenia Mejía, indicándose que dicho pago debía hacerse el 1 de noviembre de 2018, esto es, con una forma de vencimiento a día cierto determinado (artículo 673 num. 2, C. Co). Igualmente se indica el nombre del girado, que para el caso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, es el señor Jairo Gaviria Arana, quien al firmar el documento aceptó la obligación, en los términos del artículo 685 del C Co.

Corolario de lo expuesto, estima el Despacho que el medio exceptivo formulado por la curadora ad litem del demandado no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C G del P, se condenará en costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$637.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción denominada “falta de firma”, formulada por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de María Eugenia Mejía de Roldán contra Jairo Antonio Gaviria Arana, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$637.000.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787df8369faae8336265375f8ab806f3d29c3f2808e3c083f54117f81546111**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palo Verde P.H.
DEMANDADO	Laura Melissa Osorio Hincapié
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00099 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0733

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **Conjunto Residencial Palo Verde P.H.**, en contra de **Laura Melissa Osorio Hincapié**, conforme al mandamiento de pago del 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$409.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef8a98a5b08f8f82ddbafea03074601f422c034d70f48ebbbc4d034c0f64d84**
Documento generado en 06/06/2022 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 722
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00352 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	David Antonio Mora Madrid.
DEMANDADO	Maria Teresa López Gallego
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MPA

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e44e7625e716bab7fd8965a794a37ef37c7ffd0e78e6f5bfe34f656a99a75a**

Documento generado en 02/06/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00403 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jaime Andrés Aristizabal Zuluaga
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco de Occidente S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Jaime Andrés Aristizabal Zuluaga, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios con la finalidad de evitar su cobro simultáneo durante los mismos períodos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271d919c5609629443dbb41aec00387dbd75ffda6ba36c6b642f105c80bd13**

Documento generado en 06/06/2022 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00404 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Leslie Dayhana Torres Pérez Edgar Torres González
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Leslie Dayhana Torres Pérez y Edgar Torres González, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda en el sentido de indicar si los demandados realizaron abonos a la obligación y en caso afirmativo, la manera en que los mismos fueron imputados. En igual sentido, deberán aclararse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los períodos que se aducen en mora en el hecho sexto del libelo gestor, no coinciden con los señalados en el acápite de las pretensiones.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará el concepto respecto al cual se solicita librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la presente acción se ejerce con fundamento en la indemnización cancelada por la aseguradora.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. Deberá aclarar los hechos, pretensiones y documento de declaración de pago y subrogación de una obligación, respecto al período correspondiente al mes de octubre de 2021, en cuanto a su fecha de inicio y finalización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227fd734e7e1e5478519eeec3304570cbf271dd49e6bf372a9610e3233198fc**

Documento generado en 06/06/2022 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0720
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00405 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.
DEMANDADO (S)	Hernán Matías Gil Gómez
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Sociedad Privada de Alquiler S.A.S., en contra de Gil Gómez Hernán Matías.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y tarjeta profesional No. 162.809 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740aaeda0616f10030012c2c0b696c45730719ac794b54752b99c7bab28484d8**

Documento generado en 06/06/2022 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0729
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00406 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Madeiro Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Humberto del Niño Jesús González Iregui
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Edificio Madeiro Apartamentos P.H., en contra de Humberto del Niño Jesús González Iregui, por las siguientes sumas de dinero:

- \$573.700,00, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$7125.600,00 por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$593.800 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1'960.800,00 por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$653.600 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$846.800,00, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$400.000,00 por concepto de 8 cuotas extra ordinarias de administración, a razón de \$50.000 cada una, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a julio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$86.000, por concepto de de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$150.000,00 por concepto de 3 cuotas extra ordinarias de administración, a razón de \$50.000 cada una, correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a noviembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.712.615,00 por concepto de 5 cuotas extra ordinarias de administración, a razón de \$342.523 cada una, correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Marcela Sánchez Maya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.273.210 y tarjeta profesional No. 238.700 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez**

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4355855c86c90ad18cc700b6383ccd958afb28817b2a62d816caf2e68d0acad**

Documento generado en 06/06/2022 01:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00407 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear
DEMANDADO	Liliana María Sierra Martínez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0730

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear en contra de Liliana María Sierra Martínez por las siguientes sumas:

- \$1'567.967,00 como capital representado en el pagaré No. 196000199, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 15 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$460.982,30 por intereses de plazo efectuados desde el 14 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la Empresa Cobroactivo S.A.S. representada legalmente por la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez**

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915f4861b69363589e613b546ee5c612d366f2508c80b77e1df1444158be6aa**

Documento generado en 06/06/2022 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>